

**P. 128.218-RQ - “Sergio Eugenio Brezzo
s/ Recurso de queja en
causa N° 73.625 del Tribunal
de Casación Penal, Sala II”.**

La Plata, 13 de septiembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.166-RQ, caratulada: “Sergio Eugenio Brezzo s/ Recurso de queja en causa N° 73.625 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”,

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las presentes actuaciones, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 25 de octubre de 2016, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de nulidad incoado por Sergio Eugenio Brezzo -por derecho propio- con patrocinio letrado, contra la desestimación de la vía homónima incoada contra el fallo de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes que -a su vez- confirmó el rechazo del planteo de nulidad del procedimiento de extracción sanguínea efectuado al imputado y su resultado (muestra), dictado por el Juzgado de Garantías N° 1 de Moreno-General Rodríguez (v. fs. 15/16 y fs. 18 vta.).

Para así decidir -en puridad- sindicó que la decisión impugnada no constituye sentencia definitiva en los términos del citado art. 482 del C.P.P., “ni constituye un supuesto de equiparación a ella”, con cita de lo fallado por esta Suprema Corte en P. 125.550 (fs. 16).

2. Frente a ello, el nombrado -por derecho propio- manteniendo el patrocinio del doctor Patricio Javier Casot, interpuso recurso de queja por recurso extraordinario denegado (fs. 18/35).

Efectuó un desarrollo extenso de los antecedentes de la causa. Puntualizó en los cuestionamientos al acta procedimental, los diversos derechos vulnerados y el pronunciamiento dictado por el Juez de Garantías. Sindicó cómo debió efectuarse la extracción de sangre -arts. 118, 119, 226 del

C.P.P.- (fs. 18 vta./14 vta.).

A continuación, destinó un acápite específico a confrontar con la resolución de la Cámara (fs. 24 vta.). Transcribió parcelas del decisorio, y sindicó que “el agravio reside en tanto el a quo omite explicar porque entiende que las conclusiones del Juez de Garantías explican razonadamente su decisión y abastecen el estándar de debida motivación” -cfe. art. 106 del ritual- (fs. 24 vta./26 vta.).

Expuso que al impedirse el control del procedimiento se colocó al causante en estado de indefensión, en clara afectación al debido proceso. Postuló la ilegitimidad del resultado de la experticia (fs. 26/28).

Esgrimió su discrepancia “en cuanto el **[a quo]** sostiene que el proceder del estado es válido, porque no hay constancia de que el imputado estuviera inconsciente”, y riñó con el análisis de la garantía de prohibición de autoincriminación. En dicho marco, efectuó citas parciales del decisorio y analizó los fallos que fundaron el mismo (fs. 28/32). Cuestionó la convalidación respecto al acta procedimental y los protocolos seguidos (fs. 32/33).

A continuación, en el apartado denominado “Procedencia” (mayúsculas y negrita en el original, fs. 33), confrontó con la denegatoria de la vía extraordinaria. Expuso que “configura una denegación de justicia y afecta los derechos de este recurrente por haber decidido contrariando las normas y principios del procedimiento penal que rige nuestra provincia” (fs. cit.).

Tachó de arbitrarios los fundamentos esgrimidos para el rechazo, y expuso que la falta de definitividad del decisorio cuestionado -art. 482 del C.P.P.- si bien constituye la regla en materia de nulidades, existen excepciones, tales como la violación al debido proceso que se ha planteado en autos (fs. cit. y vta.).

Trajo a colación los fallos “Di Mascio” y “Strada” de la Corte federal, y señaló que el presente es un caso “de imposible insuficiente reparación ulterior” -cfe. P. 72.188 de este Tribunal- (fs. 33 vta.).

Finalmente, en lo que denominó “Agravios” (mayúsculas y negrita en el original, fs. 33 vta. **in fine**), proclamó inobservado el art. 168 de la

Constitución provincial. Afirmó que se omitió claramente el tratamiento de una cuestión sumamente esencial, esto es, “la nulidad de la extracción sanguínea por haberse realizado con violación al debido proceso y del derecho de defensa en juicio y por no haberse permitido el control de los actos de la instrucción por parte del imputado” (fs. cit./34).

Entendió que ello configura una cuestión federal, permitiéndose el acceso al Tribunal Nacional -cfe. art. 14, Ley 48-. Reiteró la irreparabilidad del gravamen, y afirmó que “[d]e no declararse la nulidad, el examen toxicológico será prueba de cargo contra el imputado” (fs. 34).

Peticionó dicha solución y señaló que al hallarse transgredido el art. 168 de la Constitución provincial, por omisión de la cuestión propuesta por la defensa, debe anularse la decisión y devolverse para ser nuevamente fallada (fs. 34 vta.).

3. La queja es improcedente.

a. De lo reseñado se aprecia que la parte no removi6 los obstáculos formales en base a los cuales el Tribunal intermedio denegó el recurso extraordinario -carencia de definitividad del pronunciamiento atacado-, dejando incontrovertidos sus fundamentos.

En efecto, limitó sus esfuerzos a censurar los pronunciamientos de las instancias anteriores, efectuando una genérica y dogmática afirmación en torno al carácter de excepción a la regla en materia de nulidades que reviste el presente -v. fs. 33 y vta.-, de acuerdo al precedente de esta Corte P. 125.550, citado por la Alzada en su apoyo.

En suma, incumplió con el objeto y finalidad del recurso de queja (arts. 484, 486 bis y ccds. del C.P.P.).

b. En función de todo lo expuesto, la tacha de arbitrariedad queda huérfana de sustento argumental.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja articulada por Sergio Eugenio Brezzo -por derecho propio- con patrocinio letrado (arts. 486 bis -según ley

14.647- y ccds. del C.P.P.).

2. Diferir para su oportunidad la regulación de honorarios del doctor Patricio Javier Casot por los trabajos profesionales desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario